

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-31/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE

DENUNCIADO: JOSÉ FELIPE GARZÓN
LÓPEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE CONCORDIA,
SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS SAENZ ZAMUDIO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-31/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado con el escrito de queja interpuesto por el Partido Sinaloense a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, radicada con la clave Q-004/2016, en contra de José Felipe Garzón López, candidato a Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de dicho instituto político, por presuntas violaciones a lo establecido en los artículos 182 y 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como al artículo 11 fracciones I y II del reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 9 de mayo de 2016 el Partido Sinaloense a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral supuestamente cometidas por el candidato a la presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional así como de dicho instituto político.

2. Registro de la queja en el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.

El 9 de mayo de 2016 la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, registró la queja en el libro de gobierno con el número de expediente Q-004/2016, así mismo, ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados.

3. Diligencia de integración realizada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.

El 9 de mayo del presente año el ciudadano Antonio Garzón Morfín, Presidente del mencionado Consejo, procedió a realizar la diligencia de investigación de los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda impresa de manera irregular en

elementos de equipamiento urbano y carretero en el Municipio de Concordia, Sinaloa.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento en el expediente de queja número Q-004/2016.

El 12 de mayo de 2016 el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, admitió a trámite el escrito de queja como Procedimiento Sancionador Especial y ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose las 09:20 horas del día 15 de mayo de 2016, para que se llevara a cabo.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 15 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Licenciada Raquel Monroy Salazar, en su calidad de representante propietaria del Partido Sinaloense y quejosa, así como la Licenciada María del Carmen Estrada Chávez, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y como apoderado legal del Candidato a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, José Felipe Garzón López.

6. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 15 de mayo de 2016 el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-004/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Recepción del expediente.

El 17 de mayo de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la documentación relativa al expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja Q-004/2016.

TERCERO. Radicación y turno.

El 18 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-31/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO.- Ofrecimiento de pruebas.

La parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar los hechos que denuncia, 7 impresiones fotográficas anexas al escrito de queja; mientras que la autoridad instructora ordenó que se efectuara una diligencia de investigación sobre los hechos denunciados para su esclarecimiento, determinando las medidas para evitar la alteración, destrucción o extravío de huellas o vestigios que acrediten su existencia.

Documentales privadas aportadas por la quejosa

1. **Prueba Técnica.** Consistente en la impresión de 3 fotografías, de una lona impresa elaborada de material plástico, que contiene la imagen de una persona y las leyendas "Felipe Garzón", "Vota PRI 5 de Junio", "Puro Concordia Sinaloa", "Presidente Municipal", el logotipo del partido político, la propaganda se ubicada en el Boulevard que forma la carretera México 15 Mazatlán- Durango, en Concordia, Sinaloa.





2. **Prueba Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía, de una lona impresa que contiene la imagen de una persona, y las leyendas "Felipe Garzón", "Vota PRI 5 de Junio", "Puro Concordia Sinaloa", "Presidente Municipal", el logotipo del partido político, dicha propaganda se encuentra ubicada sobre la carretera Mazatlán- Durango, al llegar a Concordia por el distribuidor vial.



3. **Prueba Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía, de una lona impresa que contiene la imagen de una persona, y las leyendas "Felipe Garzón", "Vota PRI 5 de Junio", "Puro Concordia Sinaloa", "Presidente Municipal", el logotipo del partido político, la mencionada propaganda se encuentra localizada a un costado la carretera Mazatlán- Durango, frente a los arcos de la localidad de Malpica municipio de Concordia, Sinaloa.



4. **Prueba Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía, de una lona impresa que contiene la imagen de una persona, y las leyendas "Felipe Garzón", "Vota PRI 5 de Junio", "Puro Concordia Sinaloa", "Presidente Municipal", el logotipo del partido político, la mencionada propaganda se encuentra ubicada sobre la calle principal de la localidad de Mesillas municipio de Concordia, Sinaloa.



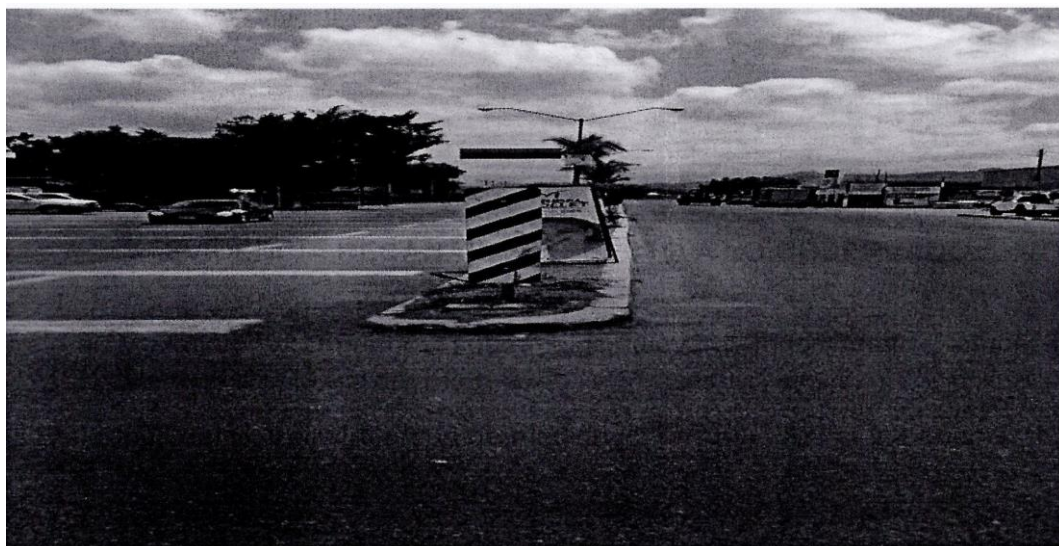
5. **Prueba Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía, de dos lonas impresas que contienen la imagen de una persona, y las leyendas "Felipe Garzón", "Vota PRI 5 de Junio", "Puro Concordia Sinaloa", "Presidente Municipal", el logotipo del partido político, ambas se encuentran ubicadas sobre la calle principal en la entrada de la localidad de Tepuxta, Concordia, Sinaloa.



Documental pública de la autoridad instructora.

Diligencia de investigación de la autoridad instructora. Realizada el

9 de mayo del presente año por el ciudadano Antonio Garzón Morfín, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, con objeto de investigar la existencia de la propaganda referida en el escrito de queja, anexando 8 fotografías de los lugares señalados por el denunciante para hacer constar los hechos.



Fotografía que se relaciona con las aportadas como anexo 1, 2, y 3 por la quejosa. (Carretera Mazatlán-Durango, sobre el boulevard Ing. César Ramos frente a FERRECÓN)



Fotografía que se relaciona con la aportada por la quejosa como anexo número 4.

(Carretera Mazatlán-Durango, antes de llegar a la cabecera municipal de Concordia)



Fotografías que se relacionan a las aportadas por la quejosa como anexo número 5.

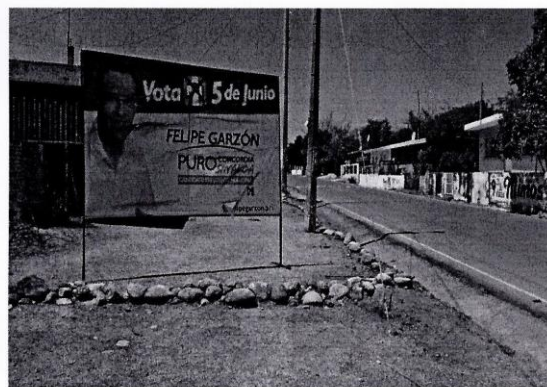
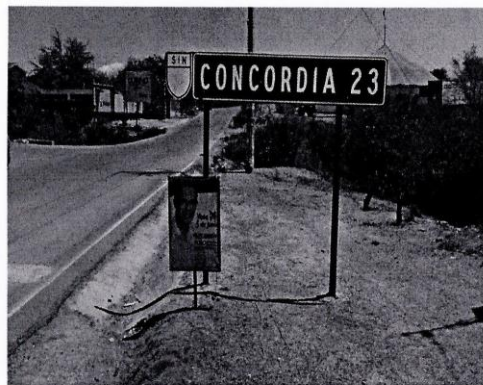
(Carretera Mazatlán-Durango, frente al arco de la entrada de la comunidad de Malpica, Concordia, Sinaloa)



Fotografías que se relacionan a las aportadas como anexo número 6

aportadas por la quejosa.

(En la entrada a la localidad de Mesillas, Concordia, Sinaloa; afuera de la mueblería Hermanos Pérez)



Fotografías que se relacionan a la aportada como anexo número 7 por la quejosa.

(En la entrada de la localidad de Tepuxta, Concordia, Sinaloa)

La prueba documental pública referida, se considera con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, al haber sido emitida por un funcionario público del Consejo Municipal en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que las documentales privadas, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio pleno,

como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento de la controversia.

A continuación, este tribunal procederá a realizar un análisis del caso concreto para determinar si la conducta denunciada por el Partido Sinaloense en contra del candidato a presidente Municipal José Felipe Garzón López postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de dicho instituto político, constituye violaciones a lo dispuesto por las normas de propaganda electoral establecidas en los artículos 182, 183 párrafos segundo y tercero, y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el numeral 11 fracciones I y II del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes. Para ello se presenta el siguiente cuadro que contiene los extremos legales que serán analizados de la siguiente forma:

INFRACCIÓN ADUCIDA	PARTES DENUNCIADAS	CONDUCTA REGULADA
Por violación a lo dispuesto en las reglas establecidas en los artículos 182 y 183, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el numeral 11 fracciones I y II del Reglamento para Regular la Difusión y	1. José Felipe Garzón López. 2. Partido Revolucionario Institucional.	No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la

Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.		propaganda electoral contraria a esta norma. No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.
---	--	---

II. Hechos acreditados.

Del escrito de queja y pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de las diligencias realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Concordia, este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

1. El 9 de mayo de 2016, Raquel Monroy Salazar en su carácter de Representante Propietaria del Partido Sinaloense, presentó queja en contra de José Felipe Garzón López candidato a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, y del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo violación a los artículos 182, 183 párrafos segundo y tercero, así como el numeral 11 fracciones I y II del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, al percatarse según su dicho de la colocación y fijación de propaganda impresa en elementos de equipamiento urbano y carretero imputable a los denunciados en 5 domicilios de Concordia.

- Carretera Mazatlán-Durango, sobre el boulevard Ing. César Ramos frente a FERRECON.
 - Carretera Mazatlán-Durango, antes de llegar a la cabecera municipal de Concordia, aproximadamente 250 metros de disco "El Reloj".
 - En la carretera Mazatlán-Durango, frente al arco de la entrada a la comunidad de Malpica, Concordia, Sinaloa.
 - En la entrada a la localidad de Mesillas, Concordia, Sinaloa; afuera de Mueblería "Hermanos Pérez."
 - En la entrada de la localidad de Tepuxta, Concordia, Sinaloa.
2. El día 9 de mayo del presente año, Antonio Garzón Morfín Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, se constituyó en los domicilios señalados por la parte quejosa para verificar la existencia de la propaganda de campaña denunciada, levantando las constancias correspondientes en los siguientes términos:

No. de Domicilio:	Propaganda Denunciada:	Constancia:
1	Tres pendones de medidas 2 mts x .50cm	Carretera Mazatlán-Durango, sobre boulevard Ing. Cesar Ramos frente a "FERRECON" No encontrados
2	Lona de 2 mts x 1.50mts	Localidad Mesillas, Concordia. Amarrada a árbol
3	Lona 1.50mts x 2 mts	Carretera Mazatlán-Durango. Aproximadamente 250

		metros de disco "El Reloj".
4	Lona 2 mts x 1.50 mts	Carretera Mazatlán-Durango. Localidad de Malpica, Concordia, Sinaloa Distancia aproximada de la carretera de 5 metros.
5	Lona 2 mts x 1.50 mts y Pendón de 40 cm x 80 cm	Lona: En propiedad privada. Pendón: Aproximadamente 1 metro de la calle principal de Tepuxta Concordia.

3. En fecha 10 de mayo de 2016, Jesús Miguel González Monroy Consejero Propietario Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Concordia, se constituyó en los domicilios señalados en la queja, para verificar la existencia de propaganda electoral denunciada, a efecto de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte quejosa; mediante informe de misma fecha, certificó que algunas propagandas del partido denunciado fueron retiradas, y las que se encontraban, no reunían los requisitos sancionables, por lo que a su juicio, resultó improcedente otorgar la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Al respecto, si bien el Consejero Propietario Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Concordia, certificó e informó lo narrado en el párrafo anterior, este Tribunal determina que no es óbice para acreditar la existencia de la propaganda verificada en la diligencia de investigación del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, en razón de que dicha diligencia adminiculada con las fotografías contenidas en el acta circunstanciada

levantada por la autoridad instructora, es suficiente para determinar que el día 09 de mayo de 2016 las propagandas referidas se encontraban colocadas en los domicilios que se levantó constancia.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda en los términos de la diligencia de investigación del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, se analiza, si dicha propaganda viola lo establecido en los artículos 182 y 183 párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del artículo 11 fracción I y II, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

III. Análisis normativo.

Los preceptos que aduce violados el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 182. *La propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las siguientes disposiciones:*

Artículo 183. *Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.*

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

Artículo 11. *La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:*

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

La propaganda electoral acreditada en la diligencia de investigación realizada por Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, a la luz de las fotografías aportadas por la parte quejosa, las contenidas en dicha diligencia, y los preceptos normativos referidos arrojan las siguientes conclusiones:

1. La relacionada con el punto número 7 de hechos denunciados en el escrito de queja, respecto a la propaganda consistente en tres pendones de medidas 2mts x .50cm ubicada en Carretera Mazatlán-Durango, sobre Boulevard Ing. Cesar Ramos frente a "FERRECON", esta no puede ser objeto de análisis, por no existir elementos probatorios que demuestren su existencia. Lo anterior en razón de que, si bien la parte quejosa aportó fotografías de la propaganda referida, al momento que el Presidente del Consejo Municipal de Concordia, Sinaloa, se constituyó en dicho lugar, no constató su existencia, por consiguiente, y al no existir otro medio que pueda administrarse con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso resultan insuficientes los elementos probatorios que obran en el expediente para acreditar la pretensión de la quejosa.

Además que, en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 12/2010¹, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por lo anterior, ante la insuficiencia de elementos de convicción aportados por el quejoso, este órgano jurisdiccional considera que no queda demostrada la conducta denunciada.

2. Las relacionadas con los puntos números 8 y 9 de hechos denunciados en el escrito de queja, respecto a la propaganda consistente en una lona de 1.50 mts x 2 mts, ubicada en Carretera Mazatlán - Durango aproximadamente a 250 metros de disco "El Reloj"; así como la ubicada por la misma carretera Mazatlán - Durango consistente en una lona de 2 mts. x 1.50 mts. a una distancia aproximada de la carretera de 5 metros, en la causa no existen elementos probatorios suficientes para acreditar la trasgresión a los preceptos normativos aducidos por la parte quejosa, en razón de que del análisis de las fotografías aportadas y contenidas en la

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

causa, no se advierte que las mismas se encuentren en elementos de equipamiento carretero, considerados estos como instrumentos y aparatos especiales para el funcionamiento de la carratera tales como cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de las vías de comunicación.

3. La relacionada con el punto de número 10 de hechos denunciados en el escrito de queja, respecto a la propaganda consistente en una lona de 2 mts x 1.50 mts ubicada en la localidad de Mesillas, Concordia "amarrada a árbol", en la causa no existen elementos probatorios suficientes para acreditar la trasgresión a los preceptos normativos aducidos por la parte quejosa, si bien este Tribunal advierte que el Presidente del Consejo Municipal de Concordia, Sinaloa, señaló en la diligencia de investigación que la propaganda se encontraba amarrada a un árbol, de las fotografías contenidas en el acta circunstanciada de dicha diligencia y de la diligencia posterior de procedencia de las medidas cautelares, no se advierte dicha fijación. Además, de las fotografías aportadas por la quejosa se advierte que dicha propaganda se encuentra colocada sobre su propia estructura. Debe precisarse que si bien se encuentra acreditada la existencia de la propaganda denunciada, de constancias no se advierte su colocación o fijación en elementos de equipamiento urbano, tampoco que dicha propaganda obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las

personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, de acuerdo a lo que establece el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

4. La relacionada con el punto número 11 de hechos denunciados en el escrito de queja, respecto a la propaganda consistente en una lona de 2 mts x 1.50 mts ubicada en la entrada a la localidad de Tepuxta, Concordia, Sinaloa, a criterio de este Tribunal, no puede ser objeto de infracción en la presente causa, en razón de que de las manifestaciones realizadas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa en la diligencia de investigación, y las fotografías contenidas en la misma, se advierte que la propaganda denunciada no obstaculiza en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Además, que según las referidas manifestaciones la propaganda se encuentra en propiedad privada.

Por otra parte, respecto al pendón de 40cm x 80 cm, ubicado en el domicilio denunciado, este Tribunal advierte que si bien su colocación se encuentra acreditada con las fotografías aportadas y contenidas en la causa, la misma se encuentra en una superficie que no obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, de acuerdo a lo que establece el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, derivado de la adminiculación de lo asentado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, en la diligencia de investigación, respecto a que dicho pendón se encuentra colocado aproximadamente a un metro de la calle principal de Tepuxta, Concordia, Sinaloa, y las fotografías que obran en la presente causa que hacen llegar a la convicción de que su colocación no se encuentra en los elementos de equipamiento urbano regulados por el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Durante el Proceso Electoral, tales como; instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

Por lo anterior, este Tribunal al advertir que los hechos denunciados no contravienen normativa de propaganda electoral, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción.

CUARTO. Notificación.

Respecto a la notificación de la presente resolución, tenemos que, la ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el

Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

(...)

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de la infracción** atribuida al candidato a Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, José Felipe Garzón López y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos y efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral Concordia, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le **ordena** al citado Consejo que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente), Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

